



208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 520013333003 **2014-00260-00**
DEMANDANTE: ROSENDO OBANDO ANGULI Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO Y OTROS
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Tema: Niega desistimiento de la demanda

Habiéndose fijado fecha y hora para audiencia inicial (fl. 189), secretaría da cuenta que frente al asunto se ha presentado memorial de desistimiento por parte de la apoderada de la parte demandante (191 A 192), razón por la cual se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, deberá darse aplicación al art. 314 a 315 del Código General del Proceso² a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² El Código General del Proceso entró en vigencia para la jurisdicción contencioso administrativa el 1 de enero de 2014, según criterio unificado del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) en auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran **los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por un profesional del derecho quien manifiesta ser la apoderada de la parte demandante. Sin embargo en el caso concreto se observa que el apoderado principal de la parte demandante es la doctora YINELICETH ROA SARMIENTO, (ver folios 29 y ss), quien a su vez sustituyó poder a la abogada LADY VIVIANA CÁRDENAS MELO (ver folio 31), quienes en efecto tienen la facultad para desistir.

Empero en el caso concreto la apoderada **LUISA FERNANDA PÉREZ**, quien solicitó el desistimiento de la demanda no cuenta con poder dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 y ss del C.G.P.,.

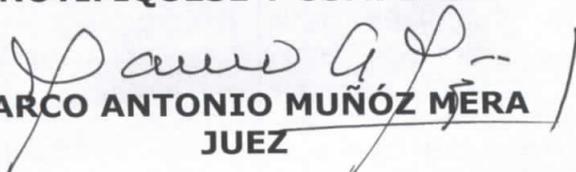
Por lo anterior, para efectos de que tal solicitud sea despachada favorablemente se deberá otorgar debidamente el poder al profesional del derecho que suscribe la solicitud en el que conste además expresamente la facultad de desistir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la abogada **LUISA FERNANDA PÉREZ**, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

<p>Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy <u>28-09</u> de 2016 a las 8:00 a.m. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS".</p> 